



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(409) del 27 de abril de 2020

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra EVER DE LA ROSA MORALES, y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20196660002253 del 25 de marzo de 2020, remite documentos relacionados, con la siguiente novedad:

“(…)

1. *Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha: 2019-12-16.*
2. *Comunicaciones radicados N° 20196660005901.*
3. *Auto N° 029 del 30 de diciembre de 2019 y otras actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental por el PNNCRSB.*
4. *Informe de entrega de Auto 029 de 2019*
5. *Pantallazo solicitud publicación en Pagina WEB, oficio 20196660005901 mediante las cuales se comunica el Auto N° 029 del 30 de diciembre de 2019.*
6. *Informe Técnico Inicial N° 20206660013146 del Auto N° 029 del 30 de diciembre de 2019.*

(…”)

Antecedentes:

Que personal del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, a través de recorrido marino de Prevención, Vigilancia y Control, en el Sector la Punta, Isla Grande (sur) Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas 75° 43' 48.76"O y 10° 10' 37.58"N, se encontraron las siguientes novedades

“(…)

“...El día 16 de diciembre del año 2019 en el sector la Punta, Isla Grande, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, siendo las 11:09 am se evidenció exactamente en las coordenadas geográficas 75° 43' 48.76"O 10° 10' 37.58"N y 75° 43' 48.19"O 10° 10' 37.49"N levantamientos para contención con sacos rellenos de concreto; al momento de la caracterización se observó que la instalación de los sacos se

"Por el cual se mantienen una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra EVER DE LA ROSA MORALES, y se adoptan otras determinaciones"
encontraba sectorizada, presuntamente con fines de cierre total en la delimitación inestable que se alcanza a ver de un muro en deterioro dentro de zona sumergida "aparentemente preexistente" en un área intervenida de 306,36 m2 ya que en el sitio existen varillas pasadas por los sacos o bolsas ya instaladas desde la parte sumergida, así también se observó gran cantidad de sacos rellenos en la parte emergida para su presunta ubicación final. Simultáneamente se halló relleno con sacos de escombros y/o material de construcción en desuso suelto como restos de baldosa y otros elementos como tierra, ramas, etc, que inicia desde el muro hacia su parte posterior (quedando por dentro del área general en las coordenadas geográficas 75° 43' 47.90"O 10° 10' 37.63"N y con un adelanto de 42.945 m2). Es de importancia resaltar que estos cambios y/o modificaciones se han venido ejerciendo sin permisos ni autorizaciones ante esta autoridad ambiental, por tal motivo las acciones descritas pueden clasificarse como indebidas para el ecosistema y ejecución de actividades no contempladas o aprobadas por el PNN..."

Que ante esta novedad, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo a través del auto No. 029 del 30 de diciembre de 2019 impuso una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra el señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía N° 73.123.330, por construcción de estructura de protección costera con sacos rellenos de concreto en las coordenadas 75° 43' 48.76"O y 10° 10' 37.58"N, sur de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo,

Que, con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo expidió oficio de comunicación No. 20196660005901 de fecha: 30-12-2019, dirigido al señor EVER DE LA ROSA MORALES

Que la Jefatura de PNN Corales del Rosario y de San Bernardo a través de Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 201966600012306 de fecha 25 -11-2019 señala:

("...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

("...)

Que de acuerdo al formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental de fecha: 04 de febrero de 2020 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector la Punta sur de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario ubicada en las coordenadas 75° 43' 48.76"O y 10° 10' 37.58"N. Al realizar la inspección ocular correspondiente se siguieron los siguientes pasos:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Registro fotográfico.
4. Actividades presuntamente ilegales.
5. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
6. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
7. Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área afectada se encuentra ubicada en el sur de Isla Grande (Sector la Punta) – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, ubicado en coordenadas geográficas: **75° 43' 48.76" O y 10° 10' 37.58" N.**

"Por el cual se mantienen una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra EVER DE LA ROSA MORALES, y se adoptan otras determinaciones"

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

Al momento de la visita de inspección realizada el 4 de febrero de 2020 se encontró la reparación de la obra reportada el 16 de diciembre de 2019 en un nivel de avance diferente los muros fueron reparados con sacos rellenos de concreto o sacocreto en algunos sectores y en otras se reparó con muros del mismo material. Se observa que la parte izquierda no ha sido intervenida, mientras la parte derecha si lo fue; se le denomina parte derecha desde el embarcadero hacia el Oeste.

Teniendo en cuenta que se trata de una reparación se solicitó apoyo para determinar con la Herramienta del Sistema de Información Geográfico - SIG del Subprograma de PVyC, se tuviera claridad si se trata de una obra existente; en este orden de ideas, se determinó con base en la fotografía IGAC, 1993 (Vuelo C2526-155) que se trata de una estructura de una estructura de protección costera consistente en un muro de concreto que medie 65,28 mts de largo por 0,50 mts de ancho dispuesto como se observa en la fotografía aérea, en forma de rectangular y en su interior parecería estar rellena con arena de origen coralino y la cual ocupaba un área de 408,96 mts².

*En la figura N° 2 se evidencia que el muro de protección fue reparado en su totalidad sin el lleno de requisitos de la Autoridad Ambiental, además la parte achurada en la misma figura que corresponde a la parte izquierda del embarcadero, fue rellena con material diverso tierra negra, palmas de coco y material vegetal, etc (Ver Registro Fotográfico). Al confrontar el registro fotográfico realizado al momento de sorprender la realización de la actividad en fecha: 16-12-2019 frente al registro fotográfico del 4-02-2020, se observa un nivel más avanzado en las obras razón por la **que se concluye que la medida preventiva no fue acatada**, dado que además de haber terminado la reparación del muro, se relleno un área de 307,76 mts², (Ver registro fotográfico). De acuerdo con la ortofotomosaico ANT, 2018 se evidencia que la parte objeto del relleno y la reparación del muro había sido erosionada y se observa que el mar ya había extraído todo el relleno, hecho que indica que es posible que VOC como pastos marinos y pequeñas colonias de corales ya hubiesen podido haber colonizado el sector relleno. Razón por la cual durante la inspección ocular no fue posible determinar los efectos negativos generados contra los recursos naturales del PNNCRSB.*

*En la figura N° 2 se evidencia que el muro de protección fue reparado en su totalidad sin el lleno de requisitos de la Autoridad Ambiental, además la parte achurada en la misma figura que corresponde a la parte izquierda del embarcadero, fue rellena con material diverso tierra negra, palmas de coco y material vegetal, etc (Ver Registro Fotográfico). Al confrontar el registro fotográfico realizado al momento de sorprender la realización de la actividad en fecha: 16-12-2019 frente al registro fotográfico del 4-02-2020, se observa un nivel más avanzado en las obras razón por la **que se concluye que la medida preventiva no fue acatada**, dado que además de haber terminado la reparación del muro, se relleno un área de 307,76 mts², (Ver registro fotográfico). De acuerdo con la ortofotomosaico ANT, 2018 se evidencia que la parte objeto del relleno y la reparación del muro había sido erosionada y se observa que el mar ya había extraído todo el relleno, hecho que indica que es posible que VOC como pastos marinos y pequeñas colonias de corales ya hubiesen podido haber colonizado el sector relleno. Razón por la cual durante la inspección ocular no fue posible determinar los efectos negativos generados contra los recursos naturales del PNNCRSB.*

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que durante la inspección ocular realizadas en el marco del ejercicio de la Autoridad Ambiental en la fecha correspondiente al: 04 de febrero de 2020 en el Sector la Punta sur de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario ubicada en las coordenadas 75° 43' 48.76"O y 10° 10' 37.58"N. Al realizar la inspección ocular se determinó lo siguiente:

Se encontró la reparación de la obra reportada el 16 de diciembre de 2019 en un nivel de avance diferente los muros fueron reparados con sacos rellenos de concreto o sacocreto en algunos sectores y en otras se reparó con muros del mismo material. Se observa que la parte izquierda no ha sido intervenida, mientras la parte derecha si lo fue; se le denomina parte derecha desde el embarcadero hacia el Oeste.

Teniendo en cuenta que se trata de una reparación se solicitó apoyo para determinar con la Herramienta del Sistema de Información Geográfico - SIG del Subprograma de PVyC, se tuviera claridad si se trata de una obra existente; en este orden de ideas, se determinó con base en la fotografía IGAC, 1993 (Vuelo C2526-155) que se trata de una estructura de una estructura de protección costera consistente en un muro de concreto que medie 65,28 mts de largo por 0,50 mts de

"Por el cual se mantienen una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra EVER DE LA ROSA MORALES, y se adoptan otras determinaciones" ancho dispuesto como se observa en la fotografía aérea, en forma de rectangular y en su interior parecería estar rellena con arena de origen coralino y la cual ocupaba un área de 408,96 mts².

También se determinó que el muro de protección fue reparado en su totalidad sin el lleno de requisitos de la Autoridad Ambiental, además la parte achurada en la misma figura que corresponde a la parte izquierda del embarcadero, fue rellena con material diverso tierra negra, palmas de coco y material vegetal, etc. Al confrontar el registro fotográfico realizado al momento de sorprender la realización de la actividad en fecha: 16-12-2019 frente al registro fotográfico del 4-02-2020, se observa un nivel más avanzado en las obras razón por la **que se concluye que la medida preventiva no fue acatada**, dado que además de haber terminado la reparación del muro, se relleno un área de 307,76 mts². De acuerdo con la ortofotomosaico ANT, 2018 se evidencia que la parte objeto del relleno y la reparación del muro había sido erosionada y se observa que el mar ya había extraído todo el relleno, hecho que indica que es posible que VOC como pastos marinos y pequeñas colonias de corales ya hubiesen podido haber colonizado el sector relleno. Razón por la cual durante la inspección ocular no fue posible determinar los efectos negativos generados contra los recursos naturales del PNNCRSB.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

En aras de verificar desde cuando la estructura de protección en cuestión fue deteriorada por las condiciones climáticas y marinas para estimar si en el relleno realizado pudo existir afectación a los VOC del área protegida con ayuda de la herramienta Google Earth, se logró determinar que dicha infraestructura está destruida por acción natural por lo menos desde el mes de febrero del año 2010. Lo que significa que los recursos naturales tuvieron desde entonces para colonizar ese espacio.

En consecuencia, se concluye, que la reparación realizada no contemplo el traslado de especies protegidas afectando presuntamente la base natural.

(...)"

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

"Por el cual se mantienen una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra EVER DE LA ROSA MORALES, y se adoptan otras determinaciones"

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área protegida el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Fundamentos Jurídicos:

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 señala que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 38 de la ley 1333 de 2009. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Señala: Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayas fuera de termino)

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo 4 de la Resolución No. 1424 de 1996 señala "*Ordena la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción de las obras cuya suspensión se ordena en los artículos anteriores*"

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

"Por el cual se mantienen una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra EVER DE LA ROSA MORALES, y se adoptan otras determinaciones"
Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 4: "Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías".

Numeral 6: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 11: Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

Numeral 14: Arrojar o depositar basura, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos

"(...)"

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"Numeral 10: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Diligencias:

Que con el fin de determinar el fin perseguido por el señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía N° 73.123.330, por ejercer presuntamente actos de tala, excavación, relleno, y construcción de estructura de protección costera con sacos rellenos de concreto en las coordenadas 75° 43' 48.76"O y 10° 10' 37.58"N, sur de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, esta Dirección Territorial ordenará citar al mencionado señor, para que se sirva rendir

"Por el cual se mantienen una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra EVER DE LA ROSA MORALES, y se adoptan otras determinaciones" declaración sobre los hechos materia de la presente investigación de carácter ambiental, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Con el fin de verificar si desaparecieron las causas que dieron origen a las medidas preventivas impuestas contra el señor EVER DE LA ROSA MORALES, esta Dirección ordenará al Jefe PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda realizar recorridos de seguimiento de manera continuada en ese sitio e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida.

Esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue revisar la información respectiva del censo de Muelles y Espolones del PNNCRSB, solicitado desde el año 2005 hasta la fecha, con el fin de determinar quién es él ocupante del predio intervenido y si han realizado solicitud alguna y a nombre de quien y número de cedula.

Esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue solicitar la elaboración de un análisis multitemporal con el fin de establecer las características de la zona intervenida y afectación en el predio bajo las coordenadas 75° 43' 48.76"O y 10° 10' 37.58"N, por las conductas de tala, excavación, relleno, y construcción de estructura de protección costera con sacos rellenos de concreto

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta investigación administrativa de carácter ambiental ordenará las mismas.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental, contra el señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía N° 73.123.330, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida de Suspensión de Obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

("...)

1. *Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha: 2019-12-16.*
2. *Comunicaciones radicados N° 20196660005901.*
3. *Auto N° 029 del 30 de diciembre de 2019 y otras actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental por el PNNCRSB.*
4. *Informe de entrega de Auto 029 de 2019*
5. *Pantallazo solicitud publicación en Pagina WEB, oficio 20196660005901 mediante las cuales se comunica el Auto N° 029 del 30 de diciembre de 2019*
6. *Informe Técnico Inicial N° 20206660013146 del Auto N° 029 del 30 de diciembre de 2019.*

"Por el cual se mantienen una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra EVER DE LA ROSA MORALES, y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía N° 73.123.330, en calidad de presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor EVER DE LA ROSA MORALES, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Con el fin de verificar si desaparecieron las causas que dieron origen a las medidas preventivas impuesta contra el señor EVER DE LA ROSA MORALES, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada en ese sitio y en aquellos donde se podrían ejercer actos de tala, relleno y construcción entre otras e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Solicitar al Jefe PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva ordenar a quien corresponda la elaboración de un análisis multitemporal con el fin de establecer las características de la zona intervenida en el predio bajo las coordenadas 75° 43' 48.76"O y 10° 10' 37.58"N, por las conductas de tala, excavación, relleno, y construcción de estructura de protección costera con sacos rellenos de concreto
4. Que con el fin verificar plenamente al presunto infractor o presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue revisar la información respectiva del censo de Muelles, Espolones, adecuaciones y construcciones en el PNNCRSB, solicitado desde el año 2005 hasta la fecha, con el fin de determinar quién es él ocupante del predio intervenido y si han realizado solicitud alguna y a nombre de quien y número de cedula.
5. Ordenar al Jefe al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar visitas periódicas al sitio o predio donde se realizó las conductas de construcción de casa, tala y relleno, asimismo la elaboración de los respectivos informes de las visitas realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará, diligenciará previamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

6. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

"Por el cual se mantienen una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra EVER DE LA ROSA MORALES, y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitido dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los días 27 de abril de 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Ricardo Silva M.